



Expediente: **056150330224**  
Radicado: **RE-05890-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **31/12/2025** Hora: **11:34:01** Folios: **12**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0388-2018 del 12 de abril de 2018, el interesado anónimo, informó a la Corporación sobre vertimientos al Rio Negro, sin ningún tratamiento, realizados desde la EDS que se encuentra ubicada al frente de Pintuco, lo anterior presuntamente en la Vereda Belén del Municipio de Rionegro.

Que en atención la Queja de la referencia, se realizó visita el día 19 de abril de 2018, por parte de funcionarios de la Corporación, al predio identificado con folio de matrícula 020-34869, ubicado en el sector Belén del Municipio de Rionegro, donde actualmente se encuentra la Estación de Servicios Dealer Uno, generándose el informe técnico con radicado 131-0779-2018 del 04 de mayo de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

*"...La sociedad Inversiones Rioriente S.A. no cuenta actualmente con permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la Estación de Servicios Dealer Uno ubicada en la vereda La Laja, sector Belén del municipio de Rionegro, debido a que el permiso otorgado mediante resolución con Radicado N°131-0753-2012, venció su término el 16 de agosto de 2017 y no se realizó la respectiva renovación."*

*El sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas generadas en la zona de comercialización y distribución de combustible, está conformado por una (1) trampa de grasas y dos (2) desarenadores, donde el efluente es conducido hacia el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual cuenta con una*



(1) trampa de grasas, pozo séptico de dos (2) compartimientos y un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA; cuyo efluente es conducido por medio de tubería hacia un caño, donde el agua discurre aproximadamente 100 metros y descarga sobre la fuente hídrica denominada río Negro

*Las condiciones organolépticas del agua del efluente final del sistema de tratamiento no son aceptables, evidenciándose altas trazas de grasas e hidrocarburos”.*

Que mediante Resolución 131-0502-2018 del 10 de mayo de 2018, notificada de manera personal el 17 de mayo de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de vertimientos de ARD y ARnD, sobre el Rio Negro, a la empresa Inversiones Rioriente S.A., y se le requirió para que procediera inmediatamente a tramitar el respectivo permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que mediante Escrito con radicado 131-4317 del 29 de mayo de 2018, el representante legal de Inversiones Rioriente S.A., solicita un plazo de 60 días para cumplir con lo requerido por la Corporación.

Que se realizó visita al predio los días 26 de julio y 10 de agosto del año 2018, las que generaron el Informe Técnico con radicado 131-1665-2018 del 22 de agosto de 2018, con el fin de hacer control y seguimiento al cumplimiento de lo requerido mediante Resolución 131-0502-2018, y en las que se pudo establecer lo siguiente:

#### **“...25. OBSERVACIONES:**

*El día 26 de julio de 2018, se realizó una visita a la Estación de Servicios Dealer 1, ubicada en el sector Belén, vereda La Laja del municipio de Rionegro; con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación en la Resolución con Radicado No.131-0502-2018; con respecto, a la suspensión de los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas hacia la fuente hídrica denominada Río Negro.*

*La visita en el lugar no pudo ser atendida, debido a que el encargado no se encontraba presente, sin embargo, se da aviso al personal presente que se realizará un recorrido y la toma de una muestra en el punto de descarga del efluente del sistema, los cuales dieron autorización para dicho procedimiento.*

*En el sitio no se evidencia la suspensión de los vertimientos de aguas residuales, por tanto se procede a realizar un muestreo tipo puntual. A continuación, se presenta la descripción del punto analizado en la Tabla 1.*

**Tabla 1. Puntos de muestreo.**

PUNTO	NOMBRE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)	OBSERVACIONES
1	<i>Efluente Sistema de Tratamiento</i>	-75°22'7.79" W	<i>En el lugar de la descarga al canal de aguas pluviales, se tienen dos (2) tuberías de PVC, de tres (3) y seis (6) pulgadas aproximadamente, las cuales estaban descargando agua</i>
		6°10'25.24" N	

PUNTO	NOMBRE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)	OBSERVACIONES
			residual. El color del agua es oscuro con sólidos y trazas de grasa e hidrocarburos, así mismo, se evidencia agua residual doméstica, percibiendo olores desagradables y proliferación de vectores. En el momento de la toma de muestra no se presentaron lluvias y el día se encontraba soleado y con cielo despejado.

(...)

Las muestras fueron recepcionadas y posteriormente analizadas por el Laboratorio de Análisis de Aguas de Cornare, el cual se encuentra ubicado en la sede principal, en la Autopista Medellín – Bogotá, Carrera 59 Nº 44-48, Kilómetro 54 El Santuario, Antioquia. El laboratorio se encuentra acreditado de acuerdo a la Norma NTCISO/IEC17025 "Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración" versión 2005, bajo la Resolución Nº 2069 del 14 de agosto de 2014.

## RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS DE LABORATORIO

### Resultados de los Análisis de Laboratorio N°2018-07-1548- Vertimiento

En la siguiente tabla, se presenta la comparación de los resultados de los análisis fisicoquímicos de la muestra tomada directamente del vertimiento proveniente del sistema de tratamiento combinado, es decir, recibe aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en la actividad de venta y distribución de combustible y de servicio automotriz (mecánico) de la Estación de Servicios Dealer Uno; con la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 11, para las actividades relacionadas con hidrocarburos de "Venta y Distribución".

**Tabla 2. Reporte del resultado de los análisis de laboratorio y la evaluación de cumplimiento con la normatividad vigente del punto identificado como Vertimiento.**

Parámetro	Concentración (mg/L)	Valor máximo admisible (mg/L) (Resolución 0631/2015)	Cumplimiento
Fósforo total (mg/L -P)	8,061	Análisis y Reporte	No Aplica
Demandा Química de Oxígeno total (mg/L DQO-O2)	905,6	180,00	No Cumple
Demandा Bioquímica de Oxígeno total (mg/L DBO5)	395,3	60,00	No Cumple

Parámetro	Concentración (mg/L)	Valor máximo admisible (mg/L) (Resolución 0631/2015)	Cumplimiento
Sólidos suspendidos totales (mg/L)	230,2	50,00	No Cumple
Hidrocarburos totales (mg/L)	23,6	23,6 [SIC]	No Cumple
Sólidos sedimentables (mL/L)	0,8	1,00	Cumple
Grasas y aceites (mg/L)	78,3	15,00	No Cumple
Detergentes (mg/L SAAM)	33,0	Análisis y Reporte	No Aplica
Alcalinidad Total (mg/L CaCO <sub>3</sub> )	618,77	Análisis y Reporte	No Aplica
Acidez Total (mg/L CaCO <sub>3</sub> )	34,50	Análisis y Reporte	No Aplica
Dureza total (mg/L CaCO <sub>3</sub> )	85,75	Análisis y Reporte	No Aplica
Dureza Cálcica (mg/L CaCO <sub>3</sub> )	79,43	Análisis y Reporte	No Aplica
Cloruros (mg/L Cl <sup>-</sup> )	729,83	250,00	No Cumple
Color real tres longitudes de onda (m-1)	$\lambda=436 \alpha= 6,9$ $\lambda=525 \alpha= 4,0$ $\lambda=620 \alpha= 3,0$ $pH= 8,3$	Análisis y Reporte	No Aplica
Sulfatos (mg/L SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	2,806	250,00	Cumple
pH (Unidades de pH)	7,411	6,00 a 9,00	Cumple
Fenoles (μg/L)	<0,010	0,20	Cumple

Como se puede observar en la Tabla 2, los parámetros de DQO, DBO<sub>5</sub>, SST, Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites y cloruros, obtenidos en el análisis de la muestra del vertimiento, no cumplen con el valor máximo permisible para los vertimientos puntuales de ARnD a cuerpos de aguas superficiales. (...)

## 26. CONCLUSIONES:

Los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio realizados a la muestra tomada directamente del efluente del sistema de tratamiento que recibe aguas residuales domésticas y no domésticas, provenientes de la actividad de venta y distribución de combustible y de servicio automotriz (mecánico) de la Estación de Servicios Dealer Uno; arrojaron concentraciones superiores al valor máximo permisible en la mayoría de los parámetros fisicoquímicos, DQO, DBO<sub>5</sub>, SST, Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites y cloruros; es decir, hay un incumplimiento con la normatividad vigente para vertimientos asociados con actividades de hidrocarburos que descarguen a un cuerpo de agua superficial.

Inversiones Rioriente S.A en representación legal del señor John Jairo Arbeláez, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-0502-2018; en cuanto a la suspensión de los

vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas hacia el Río Negro, generadas en la Estación de Servicios Dealer Uno.

Así mismo, dio cumplimiento parcial con respecto al inicio del trámite del permiso de vertimientos, mediante Auto con Radicado No.131-0580-2018, el cual se encuentra pendiente de evaluación por parte de la Corporación; información que reposa en el Expediente No.056150430532”.

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto No. 112-0987-2018 del 5 de octubre de 2018, notificado de manera personal el 18 de octubre de 2018, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental a la mencionada empresa por:

1. Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas en el Río Negro, sin contar con el respectivo permiso ambiental en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-34869, ubicado en el Municipio de Rionegro, sector Belén, al frente de Pintuco.
2. Contaminar la fuente hídrica denominada Río Negro, con vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, con parámetros de DQO, DBO5, SST, Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites y cloruros, que no cumplen con el valor máximo permisible para los vertimientos puntuales de ARnD, a cuerpos de agua superficiales.

### **FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos Nros. 131-0779-2018 del 4 de mayo de 2018 y 131-1665-2018 del 22 de agosto de 2018, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los

deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 131-0001 del 3 de enero de 2019, notificado de manera personal el 10 de enero de 2019, a formular pliego de cargos a la empresa Inversiones Rioriente S.A. consistente en:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas en el Río Negro, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, expedido por la autoridad ambiental competente. Actividad que fue llevada a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-34869, ubicado en el Municipio de Rionegro, sector Belén, al frente de Pintuco, y que fue evidenciado por Cornare, en visita realizada el 19 de abril de 2018, contenida en el informe técnico con radicado 131-0779 del 04 de mayo de 2018.
- **CARGO SEGUNDO:** Contaminar la fuente hídrica denominada Río Negro, con vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, con parámetros de DQO, DBO5, SST, Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites y cloruros, que no cumplen con el valor máximo permisible para los vertimientos asociados con actividades de hidrocarburos, que descarguen a un cuerpo de agua superficial. Actividad llevada a cabo en el punto de coordenadas W -75° 22' 9.9" N 06° 10' 25" 2194 msnm, sector Belén, Municipio de Rionegro, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-34869, y que fue evidenciada en visita realizada el 26 de julio de 2018, y resultados de laboratorio, consignados en el informe técnico 131-1665 del 22 de agosto de 2018".

### **DESCARGOS**

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el auto mediante el cual se formuló pliego de cargos fue notificado de manera personal 10 de enero de 2019 y que dentro del término legal el investigado, presentó escrito de descargos con radicado 131-0601 del 23 de enero de 2019, escrito en el que manifestó:

*"Inicio trámite de permiso ambiental. La Sociedad Inversiones Rioriente SA contaba con permiso ambiental de vertimiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el predio donde se ubica la Estación de servicio Dealer Uno, el cual fue otorgado mediante Resolución con Radicado Nro. 131-0753-2012 el cual efectivamente venció su término de concesión el día 16 de agosto de 2017.*

*Posteriormente la Sociedad Inversiones Rioriente S.A. inició trámite de renovación del permiso de vertimiento, mediante Auto con Radicado No. 131-0580-2018*

anexando toda la documentación requerida para obtener permiso ambiental, entre ellas, se destacan las siguientes:

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento de conformidad con la norma de vertimiento vigente.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Todo lo anterior, según se acredita en el Expediente que reposa en esta Corporación con No. 056150430532, el cual se encuentra pendiente de aprobación. De acuerdo a lo anterior se solicita respetuosamente a esta entidad tener en cuenta el hecho de que conforme a los análisis y evaluaciones técnicas que se expone en la solicitud del permiso de vertimientos, es posible evidenciar que desde la fecha de inicio del trámite de renovación del permiso de vertimientos, el investigado no genera vertimientos por fuera de los límites máximos permisibles según lo establecido en la Resolución 631 de 2015, tal como lo puede constatarse en el informe de caracterización de aguas domésticas y no domésticas el cual fue radicado junto con la presente solicitud.

Por su parte, también se puede constatar que las trampas de grasa disponibles y en funcionamiento en el predio donde se ubica la Estación servicio operan correctamente y, en consecuencia, realizan debidamente su función tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en los negocios contiguos a la Estación de servicio pública automotriz.

El sistema de tratamiento consiste en una (1) trampa de grasas y dos (2) desarenadores, donde el efluente es conducido hacia el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual cuenta con una (1) trampa de grasas, pozo séptico de dos (2) compartimientos y un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, tal como se puede advertir en el trámite en curso para solicitar y tramitar la renovación del permiso de vertimientos, en los términos del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente en el trámite de renovación permiso ambiental no se sancione al investigado, quien ha realizado acciones conducentes y pertinentes obtener la renovación del permiso y dar cumplimiento a obligaciones ambientales..."

"Frente al cargo segundo: (...)

El vertimiento objeto de evaluación, involucra aguas residuales domésticas y no domésticas. De acuerdo a lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo del Agua" publicado por el IDEAM, el muestro [SIC] para este tipo de aguas residuales debe ser compuesto, toda vez que si no es compuesto, una toma de muestra puntual no es una muestra representativa para ser objeto de evaluación técnica.

Según testigos del predio donde se adelantó la visita realizada por los funcionarios de CORNARE en la cual se realizó el muestro [SIC] de aguas residuales del vertimiento objeto de evaluación, se afirma que ésta se llevó a cabo sin la presencia del encargado y durante un término NO superior a (30) minutos.

Para realizar un muestreo compuesto de un vertimiento en los términos señalados por el “Protocolo de Monitoreo del Agua” publicado por el IDEAM, menos de (30) minutos de trabajo efectivo en campo no son suficientes para tomar la prueba por lo cual se presume que los funcionarios que realizaron la visita no realizaron un muestreo compuesto de aguas residuales sino, en su lugar, un muestreo puntual.

Los muestreos puntuales no son representativos en el caso objeto de análisis y no permiten una evaluación técnica válida de los presuntos resultados encontrados. Por consiguiente, no permiten conocer las características del vertimiento durante el desarrollo de las actividades que generan el vertimiento. Adicionalmente, es de suma importancia conocer si a la fecha del muestreo, por parte de CORNARE se encontraba con al debida acreditación para realizar el procedimiento...”

Dentro de dicho escrito solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES. Documentales solicitadas:**

- a. “Datos de campo correspondientes a la caracterización de aguas residuales realizada por los funcionarios el día de la visita de inspección realizada el 26 de julio de 2018, con los respectivos cálculos y procedimientos realizados durante la toma de la muestra del vertimiento para evidenciar si la muestra del vertimiento fue representativa o no.
- b. Resolución de acreditación para la toma de muestras por parte de la entidad encargada para evidenciar la aptitud de la toma y evaluación de la muestra tomada”.

**INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto N° 131-0196 del 5 de marzo de 2019, notificado por estados el 11 de marzo de 2019, se abrió periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0388-2018 del 12 de abril de 2018.
- ✓ Informe Técnico de queja con radicado 131-0779 -2018.
- ✓ Radicado 131-4317 del 29 de mayo de 2018.
- ✓ Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-1665-2018.
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-0601-2019 del 23 de enero de 2019.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

“De parte:

-Oficiar al Laboratorio de Análisis de Aguas de Cornare para que se sirva certificar los datos de campo correspondientes a la caracterización de aguas residuales realizada por los funcionario de la entidad el día de la visita de inspección realizada el 26 de julio de 2018, que dio como resultado de Laboratorio informe N°2018-07.1548- Vertimiento, con los respectivos cálculos y procedimientos realizados durante la toma de la muestra del vertimiento.

-Oficiar al Laboratorio de Análisis de Aguas de Cornare para que se sirva allegar la Resolución de acreditación para la toma de muestras”.

Y se ordenó incorporar al presente proceso el Auto No. 131-0580-2018 del 6 de junio de 2018 mediante el cual se dio inicio a solicitud de permiso de vertimiento, providencia proferida dentro del expediente con radicado no. 056150430532.

## PRORRÓGA DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Que después de advertirse la imposibilidad de practicar, dentro del término señalado, las pruebas decretadas mediante Auto N° 131-0196 del 5 de marzo de 2019, se prorrogó el período probatorio mediante Auto No. 131-0574 del 30 de mayo de 2019, notificado por estados el 6 de junio de 2019, por un término máximo de treinta (30) días hábiles dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta corporación a la Empresa Inversiones Rioriente S.A., identificada con Nit: 811.029.533-2.

En atención a la prueba decretada, el Laboratorio de Análisis de Aguas de la corporación, allegó al expediente oficio con radicado CI-130-0504-2019 del 28 de junio de 2019, en el que se dispuso:

*"En respuesta a su solicitud, me permito informarle que después de hacer trazabilidad con la remisión de muestra y el informe de resultado No 2018-07-2018 se verifica que en el punto de muestreo no se midió ningún parámetro; los análisis de los parámetros solicitados se hicieron todos en las instalaciones del Laboratorio de Análisis de Aguas de Cornare utilizando métodos normalizados y validados. El laboratorio cuenta con acreditación bajo la NTC — ISO 17025:2005 mediante Resolución 0312 de 2018 del Ideam, esta acreditación no cubre la actividad de toma de muestras."*

## CIERRE DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 131-0776 del 12 de julio de 2019, notificado de manera personal el 12 de julio de 2019, a declarar cerrado el período probatorio y se corrió traslado para alegatos.

## ALEGATOS

Que dentro del término otorgado para ello y a través de memorial con radicado 131-6459 del 26 de julio de 2019, la investigada presentó escrito de alegatos en donde manifestó:

*"(...) Si bien el proceso sancionatorio se inició por no contar con los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, es claro que Inversiones RIORIENTE S.A., contaba con permiso de vertimientos y que por desconocimiento del término otorgado en dicho permiso se pasaron los tiempo para pedir su renovación, por tal motivo se inició el trámite de dicho permiso.*

*En cuanto a la contaminación de la fuente hídrica denominada Rio Negro, con vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, con parámetros de 000, 01305, SST, Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites y cloruros, según resultado de laboratorio, sin embargo mediante oficio con radicado N°:131-0601 2019 del 23 de enero de 2019, se solicitó certificación de las pruebas realizadas, toda vez que no se puede tener como prueba, pues ella fue tomada por funcionarios de la Corporación como muestra puntual, sin garantizar específicamente el punto de muestra; a la entrada, salida y/o punto intermedio y sin conocer si el funcionario estaba certificado para la toma de muestras y sin conocer su debida custodia hasta llegar al laboratorio de Cornare, por lo que, no obra dentro de los documentos obrantes en el proceso, por tanto no se puede advertir que se hubiesen tenido los requisitos exigidos para la toma de dicha muestra.*

Aunado a lo anterior se debe advertir que no se me dio conocimiento del resultado de las pruebas solicitadas, de conformidad con el Auto N° 131-0196 del 5 de marzo de 2019, desconociéndose así una garantía procesal como lo es el derecho de defensa y el debido proceso.

Teniendo en cuenta que desde la Estación de servicios Dealer UNO, se ha manifestado la intención de mitigar los impactos ambientales generados; por lo anterior, se radicaron oficios con los siguientes radicados N° 131-4645-2019 del 6 de junio de 2019 y N° 131-5852-2019 del 12 de julio de 2019, se allegaron a La corporación las memorias de cálculo, diseños, planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (Sistema séptimo integrado FAFA), diseños de las trampas de grasas para aguas residuales domésticas del restaurante y cafetería, seguidamente se remitió copia de los certificados de mantenimiento del sistema séptico integrado –FAFA.

Además se adjunta el manual de operación y mantenimiento al sistema tratamiento de aguas residuales no domésticas.

Consecutivamente los oficios con radicado N°131-4645-2019 del 6 de junio de 2019 y N° 131-5852-2019 del 12 de junio de 2019 fueron enviados con copia a los expedientes N° 05615.03.30224 y 05615.04.30532, esperando la aprobación y visto bueno de la autoridad ambiental para implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas en la estación de servicio Dealer UNO.

Por lo anterior solicito que sea exonerado del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que, se contaba con permiso de vertimientos y por desconocimiento de la fecha de vencimiento de ésta, no se había tramitado la renovación de dicho permiso o la obtención de uno nuevo, tal y como se evidencia en el expediente 056150430532 por lo que con el auto N° 131-0580-2018 del 6 de junio de 2018 se da inicio a una solicitud de un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas por la Estación de Servicios Dealer 1, antes del inicio del procedimiento sancionatorio y dando cumplimiento a la Resolución 131-0502-2018 del 10 de mayo de 2018, inmediatamente notificada dicha medida.

En cuanto a la contaminación de fuente hídrica no se puede advertir dentro del expediente prueba legalmente obtenida para poder declarar responsable a la empresa por dicha afectación..."

#### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la Empresa Inversiones Rioriente S.A., su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas en el Rio Negro, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, expedido por la autoridad ambiental competente. Actividad que fue llevada a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-34869, ubicado en el Municipio de Rionegro, sector Belén, al frente de Pintuco, y que fue evidenciado por Cornare, en visita realizada el 19 de abril de 2018, contenida en el informe técnico con radicado 131-0779 del 04 de mayo de 2018.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, normatividad que reza lo siguiente:

**"ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".**

Al respecto la investigada argumenta en sus escritos de descargos y de alegatos que la sociedad Inversiones Rioriente S.A. contaba con un permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas en el predio donde opera la estación Dealer Uno, permiso que, según aduce, venció el 16 de agosto de 2017 por desconocimiento del término de vigencia.

Agregó que, desde el 6 de junio de 2018, fecha en la que inició el trámite de renovación, los vertimientos no han sobrepasado los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, razón por la cual solicitó que se tuviera en cuenta que el trámite de permiso se encontraba en curso para la fecha.

Ahora bien, análisis del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del Informe Técnico No. 131-0779 del 4 de mayo de 2018, producto de la visita efectuada el 19 de abril de 2018 en atención a la queja radicada bajo el número SCQ-131-0388 del 12 de abril de 2018, se estableció que en la estación de servicio Dealer Uno, a cargo de la sociedad Inversiones Rioriente S.A., operan varios establecimientos dedicados a la comercialización de combustibles, cambio de aceite, reparación de vehículos, venta de accesorios y expendio de alimentos.

Durante la visita se evidenció que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, recibía las aguas provenientes de las unidades sanitarias de todos los establecimientos comerciales, así como, las aguas generadas en la cocina del restaurante y demás zonas de lavado; y que su efluente final era conducido por medio de tubería hacia un caño, donde el agua discurría aproximadamente 100 metros y descargaba sobre la fuente hídrica denominada río Negro.

En el recorrido se evidenció que el efluente tratado, se encontraba saliendo en condiciones organolépticas no aceptables; el agua se encontraba con presencia de gran cantidad de trazas de grasas e hidrocarburos.

De la revisión de la base de datos institucional, se constató que el permiso de vertimientos de la sociedad Inversiones Rioriente S.A. venció el 16 de agosto de 2017; por consiguiente, para la fecha de la visita (19 de abril de 2018), la investigada realizaba vertimientos de ARD y ARnD sin contar con el respectivo permiso vigente.

Posteriormente, en la visita de control y seguimiento efectuada el 26 de julio de 2018, realizada en aras de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos mediante la Resolución No. 131-0502 del 10 de mayo de 2018, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de vertimientos, se verificó que estos no habían sido suspendidos.

Durante dicha visita se efectuó un muestreo tipo puntual del vertimiento proveniente del sistema de tratamiento combinado, cuyos análisis de laboratorio evidenciaron incumplimiento de los valores máximos permisibles para los parámetros DQO, DBO<sub>5</sub>, SST, hidrocarburos totales, grasas y aceites y cloruros, establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Respecto al argumento de la investigada según el cual no debería ser sancionada porque al momento de iniciar la solicitud de renovación cumplía con los parámetros de vertimiento, es pertinente precisar que las autoridades ambientales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son las entidades competentes para la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, incluyendo los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o impedir su uso sostenible.

Dichas funciones comprenden la expedición de licencias, permisos y autorizaciones ambientales, cuya obtención previa es un requisito esencial para el desarrollo de actividades potencialmente contaminantes.

En consecuencia, cuando una persona natural o jurídica desarrolla una actividad sujeta a control ambiental y omite solicitar oportunamente el respectivo permiso, impide el ejercicio de la función pública de control y vigilancia ambiental, configurándose así una infracción en materia ambiental.

Así, se advierte que el hecho infractor se configuró cuando la empresa realizó vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas sin el respectivo permiso, tal como se comprobó en las visitas del 19 de abril y 26 de julio de 2018, puesto que, si bien la investigada contó con un permiso en el pasado, éste perdió vigencia en agosto de 2017, y esta operó y desarrolló su actividad económica sin el lleno de los requisitos legales, pues solo hasta que este Autoridad Ambiental le realizó el requerimiento mediante la resolución 131-0502-2018 del 10 de mayo de 2018, la investigada comenzó el trámite correspondiente; permiso que ha de resaltarse solo fue otorgado hasta el 3 de diciembre de 2020, mediante la Resolución No. 131-1620-2020 (expediente 056150435926), es decir, más de dos años después de la ocurrencia de los hechos.

Por último, es necesario reiterar que la vigencia de los permisos de vertimiento no se prorroga automáticamente, en efecto, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, la solicitud de renovación debe presentarse dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

El vencimiento sin que medie solicitud oportuna implica la pérdida de su validez jurídica, por lo que los vertimientos realizados posteriormente constituyen infracción ambiental al efectuarse sin autorización vigente.

En consecuencia, el cargo primero formulado a la empresa Inversiones Rioriente S.A. está llamado a prosperar, por cuanto se demostró que la investigada realizó vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas al río Negro sin contar con el respectivo permiso de la Corporación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

#### Respecto al cargo segundo

- “**CARGO SEGUNDO:** Contaminar la fuente hídrica denominada Rio Negro, con vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, con parámetros de DQO, DBO5, SST, Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites y cloruros, que no cumplen con el valor máximo permisible para los vertimientos asociados con actividades de hidrocarburos, que descarguen a un cuerpo de agua superficial. Actividad llevada a cabo en el punto de coordenadas W -75° 22' 9.9" N 06° 10' 25" 2194 msnm, sector Belén, Municipio de Rionegro, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-34869, y que fue evidenciada en visita realizada el 26 de julio de 2018, y resultados de laboratorio, consignados en el informe técnico 131-1665 del 22 de agosto de 2018.”

La investigada argumentó en sus escritos de descargos y alegatos que el vertimiento objeto de evaluación involucra aguas residuales domésticas y no domésticas, y que, conforme con lo establecido en el “Protocolo de Monitoreo de Agua” publicado por el IDEAM, el muestreo para este tipo de aguas residuales debió realizarse mediante muestra compuesta, pues una toma puntual no sería representativa para fines de evaluación técnica.

Aunado a lo anterior alega que no se puso en conocimiento del resultado de las pruebas solicitadas, de conformidad con el Auto No. 131-0196 del 5 de marzo de 2019, desconociéndose así una garantía procesal como lo es el derecho de defensa y el debido proceso.

Frente a lo afirmado, se precisa que el Protocolo de Monitoreo del Agua constituye una guía técnica orientada a garantizar un monitoreo representativo del recurso hídrico, considerando los ciclos y procesos naturales del agua.

Que, en atención a las orientaciones dadas en dicho documento técnico, esta Corporación adoptó dentro del Sistema de Gestión Integral de Cornare el instructivo Recolección Muestras de Agua de fecha 10 de febrero de 2014, en donde se estableció su artículo 5.3.4.1. lo siguiente:

*“Se recolecta muestra puntual cuando*

- Las descargas del agua residual son intermitentes, por ejemplo cuando se almacena en tanques y se descarga una vez estos se llenan.*
- Las características del desecho son constantes en cuanto a flujo y descarga.*
- Para algunos parámetros se requiere siempre muestra puntual tales como: Grasas y Aceites, microbiológico, Sulfuros, Oxígeno Disuelto, Plaguicidas, Cloro residual.*
- El agua residual presenta variaciones extremas en su composición.”*

Que en visita de control y seguimiento realizada el 26 de julio de 2018 se evidenció que el afluente tratado por el sistema de tratamiento se encontraba saliendo oscuro, con sólidos y trazas de grasas e hidrocarburos, percibiéndose olores desagradables y proliferación de vectores.

Así las cosas y de conformidad con el instructivo institucional para la toma de muestras y toda vez que el agua residual presentaba variaciones extremas en su composición dada la evidente coloración, olores desagradables y, toda vez que la toma de muestras de grasas siempre debe hacerse de manera puntual, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, procedió a realizar un muestreo tipo puntual, ejerciendo su función de evaluación, control y seguimiento del uso a los recursos naturales necesita verificar la afectación o no de los mismos.

Cabe resaltar que, si una empresa desarrolla una actividad que genera vertimientos, debe garantizar que en todo momento cumple con los parámetros máximos permisibles, por tanto, carece de fundamento técnico lo alegado por la investigada en cuanto a que el muestreo de aguas residuales debe efectuarse siempre mediante toma compuesta, toda vez que, bajo determinadas condiciones —como las observadas en el presente caso—, la toma de muestras puntuales es totalmente procedente.

Además, las Autoridades Ambientales, dentro de su facultad de control y seguimiento, pueden verificar en cualquier momento las condiciones de operación y el cumplimiento de los parámetros ambientales aplicables.

No obstante, lo anterior, y pese a encontrarse acreditado que la prueba fue practicada de conformidad con los lineamientos técnicos vigentes y que fue incorporada al expediente mediante el Auto No. 131-0196 del 5 de marzo de 2019, del análisis integral del material probatorio se advierte que el resultado del muestreo y del análisis efectuado por el Laboratorio de Análisis de Aguas de Cornare no fue puesto en conocimiento de la sociedad investigada.

En tal virtud, y con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, este Despacho considera que no es procedente dar prosperidad al cargo segundo formulado mediante el Auto No. 131-0001-2019 del 3 de enero de 2019.

#### **Frente a al informe No. 131-2152-2019 del 20 de noviembre de 2019**

Se advierte que, en el marco de las estrategias institucionales orientadas a la decisión de fondo de los procedimientos sancionatorios ambientales, esta Autoridad Ambiental ha implementó un comité para la tasación multas respecto de aquellos expedientes que se encuentran en etapa de determinación de responsabilidad.

En ese contexto, mediante el Informe Técnico No. 131-2152-2019 del 20 de noviembre de 2019, se realizó una evaluación preliminar de la tasación de la multa correspondiente al presente expediente. No obstante, cabe precisar que dicho ejercicio obedeció a un procedimiento interno de apoyo técnico, carente de efectos decisarios autónomos, toda vez que la imposición formal de sanciones solo procede mediante el respectivo acto administrativo de fondo debidamente motivado.

En consecuencia, y tras una valoración integral y reflexiva de las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho considera pertinente dejar sin efectos el Informe Técnico No. 131-2152-2019 del 20 de noviembre de 2019 y proceder a la respectiva valoración y recálculo conforme a las consideraciones aquí expuestas.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150330224, se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que una vez valorados los descargos no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por

ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 dispone: "ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la empresa Inversiones Rioriente S.A., por estar demostrada su responsabilidad en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo primero formulado mediante Auto No.131-0001-2019 del 3 de enero de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

**7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”**

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función*

preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
  2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
  3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  5. Demolición de obra a costa del infractor.
  6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
- (...)

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

**En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”...

Se advierte, además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que, con la sanción consistente en Multa, se cumple con la finalidad del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que la sociedad en la actualidad cuenta con permiso de vertimientos el cual se otorgó mediante la Resolución 131-1620-2020 (expediente 056150435926).

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en los artículos 2.2.10.1.1.3., 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-08901-2025 del 16 de diciembre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y^*(1-p)/p$	0,00	No se registra en el expediente
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y_1+y_2+y_3$	0,00	N.A.
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se registra en el expediente
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	No se identifican en el expediente. Mediante la Resolución No.131-1620-2020 del 03 de diciembre de 2020 se otorgó un permiso ambiental de vertimientos a Inversiones Rioriente S.A para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en los predios 020-34869, 020-80254 y 020-80256, ubicados en la vereda La Laja (La Mosca) del Municipio de Rionegro. Información que reposa en el expediente No.056150435926.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se registra en el expediente
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,50	La detección de la conducta se considera Alta, pues la actividad se encuentra muy cerca de la zona urbana aledaña a una vía principal del municipio de Rionegro.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>a: Factor de temporalidad</b>	<b>a=</b>	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,01	N.A.
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	2,00	Para el CARGO PRIMERO la temporalidad se define con base a las visitas técnicas realizadas que fueron los días 19 de abril y 26 de julio de 2018, en donde se evidencia los vertimientos de aguas residuales sin el permiso ambiental. Esto se puede verificar en los Informes Técnicos con radicados No. 131-0779-2018 del 04 de mayo de 2018 y 131-1665-2018 del 22 de agosto de 2018.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,20	N.A.
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	20,00	N.A.

<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	<b>o * m</b>	<b>4,00</b>	<b>Valor del cálculo del riesgo</b>
<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	<b>año</b>		<b>2.025</b>	<b>Año en el que se realiza la tasación multa</b>
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		<b>1.423.500,00</b>	<b>Salario mínimo mensual vigente para el año en que se tasa la multa</b>
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>R=</b>	<b>(11.03 x SMMLV) x r</b>	<b>62.804.820,00</b>	<b>Valor monetario de la importancia del riesgo promediado</b>
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	<b>A=</b>	<b>Calculado en Tabla 5</b>	<b>0,20</b>	<b>Ver tabla 5</b>
<b>Ca: Costos asociados</b>	<b>Ca=</b>	<b>Ver comentario 1</b>	<b>0,00</b>	<b>No se identifican en el expediente</b>
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	<b>Cs=</b>	<b>Ver comentario 2</b>	<b>0,75</b>	<b>Ver Tabla 7</b>

**CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas en el Rio Negro, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, expedido por la autoridad ambiental competente. Actividad que fue llevada a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-34869, ubicado en el Municipio de Rionegro, sector Belén, al frente de Pintuco, y que fue evidenciado por Cornare, en visita realizada el 19 de abril de 2018, contenida en el informe técnico con radicado 131-0779 del 04 de mayo de 2018.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			<b>8,00</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se asigna una intensidad de 1, dado que el caudal vertido, en relación con el caudal de la fuente hídrica receptora (río Negro), es no significativo, por lo cual el cuerpo de agua puede tener la capacidad de asimilación y depuración de la carga contaminante vertida. Además, se trata de aguas residuales domésticas (carga orgánica) por lo que no tiene componentes que dificulten su dilución.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La extensión del área intervenida es inferior a una (1) hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retoñe	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	Se asigna un valor de 1 a la persistencia, considerando que, el cuerpo de agua al contar con un caudal muy superior al descargado, puede depurar la carga contaminante en un tiempo inferior a 6 meses.
	<i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		

<b>a las condiciones previas a la acción.</b>	<b>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</b>	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <b>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</b>	<b>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</b>	1		
	<b>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</b>	3		La reversibilidad se califica con un valor de 1, dado que, es posible que el cuerpo de agua tenga la capacidad de depuración de la carga contaminante debido a que el caudal vertido es muy inferior al caudal del cuerpo de agua.
	<b>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</b>	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> <b>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</b>	<b>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</b>	1		
	<b>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</b>	3	1	La recuperabilidad se valora en 1, considerando que, mediante el mejoramiento del sistema de tratamiento y el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas por la Corporación, es posible obtener un efluente acorde con la normatividad ambiental vigente. Esto permite la rápida corrección del impacto y la recuperación de las condiciones adecuadas de vertimiento en el corto plazo.
	<b>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</b>	10		
<b>TABLA 2</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)</b>				

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
<b>TABLA 3</b>		<b>TABLA 4</b>	
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)</b>		<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)</b>	
CRITERIO	VALOR		
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante
Alta	0,80		Leve
Moderada	0,60		Moderado
Baja	0,40		Severo
Muy Baja	0,20		Crítico
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera MUY BAJA, teniendo en cuenta que, el caudal vertido, en relación con el caudal de la fuente hídrica receptora (río Negro), es no significativo, por lo cual el cuerpo de agua puede tener la capacidad de asimilación y depuración de la carga contaminante vertida en un corto plazo.	
<b>TABLA 5</b>			
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>			Valor
Reincidencia.			0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20
Justificación Agravantes: Como agravantes se tiene incumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 131-0502-2018 del 10 de mayo de 2018. Este incumplimiento se evidenció en la visita realizada el día 26 de julio de 2018, hallazgos plasmados en el informe técnico 131-1665-2018 del 22 de agosto de 2018.			
<b>TABLA 6</b>			
<b>Circunstancias Atenuantes</b>			Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente			

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00	
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00	

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		<b>0,00</b>
<b>Justificación costos asociados:</b> No se identifica en el expediente		
<b>TABLA 7</b>		
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>		
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01
	2	0,02
	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
	Departamentos	Factor de Ponderación
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	1,00	0,75
	0,90	
	0,80	
	0,70	
	0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> De acuerdo con la información obtenida del Registro Mercantil, y en atención a lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, se establece que la sociedad INVERSIONES RIORIENTE S.A., NIT 811.029.533-2, corresponde a una mediana empresa. En consecuencia, y conforme con el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la capacidad socioeconómica asignada es de 0,75.		
<b>VALOR MULTA:</b>		<b>56.990.197,93</b>

<b>VALOR MULTA:</b>	<b>56.990.197,93</b>
<b>UVB</b>	<b>\$</b> <b>4.933,36</b>
<b>19. CONCLUSIONES:</b>	
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de <b>Cincuenta y Seis Millones Novecientos Noventa Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con Noventa y Tres Centavos (\$56.990.197,93)</b> .	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 811.029.533-2, representada legalmente por el señor JHON JAIRO ARBELAEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.352, o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el informe técnico 131-2152-2019 del 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 811.029.533-2, representada legalmente por el señor Jhon Jairo Arbeláez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.352, o quien haga sus veces, del cargo primero formulado mediante el Auto con Radicado No. 131-0001-2019 del 3 de enero de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 811.029.533-2, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CUATRO MIL NOVECIENTAS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO** (4.933,36 UVB) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO 1:** Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$56.990.197,93)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO 2:** La sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A.S.** representada legalmente por el señor Jhon Jairo Arbeláez Montoya, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**PARÁGRAFO 3:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan

sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A.S.** identificada con Nit. 811.029.533-2, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES RIORIENTE S.A.S.** a través de su representante legal el señor Jhon Jairo Arbeláez Montoya, o quien haga sus veces,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150330224

Fecha: 12/11/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR - OTamayo

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente